

Quito, D.M., 19 de junio de 2025

CASO 286-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 286-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional analiza una sentencia dictada en un proceso ejecutivo. Concluye que existe una vulneración del derecho a la defensa, toda vez que el juez de instancia citó por la prensa a los deudores y garantes solidarios, sin antes haber solicitado información a instituciones públicas, ni verificado que la parte actora haya realizado todas las diligencias necesarias para la identificación de la individualidad y/o residencia de los demandados. Asimismo, este Organismo determina que un procurador judicial sí puede declarar bajo juramento la imposibilidad de determinación de individualidad y/o residencia, siempre que así lo permita el alcance del mandato.

1. Antecedentes procesales

1.1. Del proceso de origen

1. El 25 de septiembre de 2006, el Banco General Rumiñahui S.A. (“**Banco Rumiñahui**”) presentó una acción ejecutiva para el cobro de un préstamo en contra de Rubén Antonio Palma Castro y Guadalupe Janeth Pillasagua Plúa, como deudores; y, Juan Vicente Cruz Gordillo y Mariana de Jesús Véliz Zambrano, como garantes solidarios.¹ El proceso fue signado con el número 09323-2006-0651.
2. En sentencia de 29 de febrero de 2008, el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayas (“**Juzgado Vigésimo Tercero**”) aceptó la demanda, y dispuso que los demandados paguen los valores adeudados más los intereses moratorios exclusivamente exigidos. El 16 de marzo de 2011, el Juzgado Vigésimo Tercero emitió auto de mandamiento de pago. El 5 de abril de 2011, el Juzgado Vigésimo Tercero sentó razón de que los demandados no dieron cumplimiento al mandamiento de ejecución dentro del término legal.
3. El 15 de noviembre de 2011, el Banco Rumiñahui presentó una demanda para el inicio del concurso de acreedores en contra de la garante solidaria Mariana de Jesús Véliz

¹ El 19 de noviembre de 2004 se celebró el contrato de mutuo entre el Banco Rumiñahui y los deudores por un valor de USD 5000, pagaderos en 36 dividendos mensuales.

Zambrano,² debido a la falta de pago de la obligación exigida en el auto de 16 de marzo de 2011. El proceso fue signado con el número 09310-2011-1044.³

4. Mediante auto de 6 de diciembre de 2011, el Juzgado Décimo de lo Civil de Guayas (“**Juzgado Décimo**”) admitió a trámite la demanda, determinó la presunción de insolvencia de Mariana de Jesús Véliz Zambrano toda vez que no pagó el valor constante en el auto de pago de 16 de marzo de 2011, estableció la procedencia del concurso de acreedores y dispuso medidas relacionadas con la calificación de insolvencia. Asimismo, el Juzgado Décimo ofició a varias entidades públicas para informar sobre la presunción de insolvencia de Mariana de Jesús Véliz Zambrano.
5. El 21 de febrero de 2022, Mariana de Jesús Véliz Zambrano (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 29 de febrero de 2008 emitida por el Juzgado Vigésimo Tercero, y contra el auto de 6 de diciembre de 2011, emitido por el Juzgado Décimo.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. La causa fue signada con el número 286-22-EP, y sorteada a la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín. En auto de 16 de marzo de 2022, la entonces jueza sustanciadora requirió, entre otras disposiciones, que la accionante aclare en qué fecha tuvo conocimiento de los referidos procesos judiciales. Con fecha 18 de marzo de 2022, la accionante presentó su escrito de aclaración.
7. En auto de 27 de mayo de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, y las exjuezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en calidad de ponente, admitió a trámite la presente causa únicamente respecto de la sentencia de 29 de febrero de 2008 dentro de la acción ejecutiva de cobro,⁴ y requirió que el Juzgado Vigésimo Tercero (actual Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil) remita su informe de descargo.

² Cabe mencionar que el Banco Rumiñahui inició también otras acciones adicionales contra el resto de deudores, debido a la falta de pago del auto del Juzgado Vigésimo Tercero. Así, contra el deudor principal Rubén Antonio Palma Castro, se inició un juicio de insolvencia, signado con el número 09332-2014-33774. Contra la deudora principal Guadalupe Pillasagua Plúa, se inició un juicio de concurso de acreedores, signado con el número 09332-2014-10667. Y, contra el otro garante solidario, Juan Vicente Cruz Gordillo, también se inició un juicio de concurso de acreedores, signado con el número 09332-2014-33505.

³ El juicio del concurso de acreedores actualmente fue signado con el número 09332-2014-6018.

⁴ Sobre el auto de 6 de diciembre de 2011 emitido en el marco de la acción para el inicio del concurso de acreedores, el Tribunal de la Sala de Admisión determinó que no cumple con los supuestos para ser objeto de acción extraordinaria de protección. CCE, auto de admisión 286-22-EP, 27 de mayo de 2022, párrs. 8-13.

8. El 1 de agosto de 2022, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) remitió el informe requerido. Posteriormente, con fechas 21 de octubre de 2022, 18 y 22 de agosto de 2023, y 15 de septiembre de 2023, la accionante presentó escritos solicitando que se convoque a audiencia y se emita sentencia dentro de la presente causa, así como señalando correos electrónicos para notificaciones.
9. El 13 de marzo de 2025, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza de la Corte Constitucional: Jorge Benavides Ordóñez, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez. En virtud del sorteo de 18 de marzo de 2025, la sustanciación de la presente causa fue reasignada a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
10. El 5 de junio de 2025, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso conforme el orden cronológico de sustanciación de causas.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

12. La accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus garantías de: nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; reconocidas en los artículos 76, numeral 7, literales a), c) y h) de la Constitución.
13. En su demanda, la accionante realiza un recuento de los antecedentes del juicio ejecutivo. En particular, se refiere a la citación efectuada dentro del proceso, y explica que, en la razón de citación de 9 de diciembre de 2006, se desprende que no se ha podido citar a Mariana de Jesús Véliz toda vez que la dirección señalada es incompleta e imprecisa. Por tanto, alega que la parte actora del juicio ejecutivo afirmó que le es imposible determinar la residencia de los deudores; de modo que solicitó citar por la prensa a los demandados. Al respecto, la accionante cuestiona que el juez no haya

ordenado una declaración bajo juramento específicamente a la parte actora del juicio ejecutivo, y no a su procurador judicial.

14. Precisa que la citación por la prensa se realizó a los deudores principales y garantes solidarios mediante tres publicaciones en el Diario El Telégrafo de la ciudad de Guayaquil, los días 14, 15 y 18 de junio de 2007. Sin embargo, la accionante afirma que, en ningún momento, tuvo conocimiento de las citaciones realizadas, por lo que se le privó del derecho a la defensa al no haber podido comparecer a juicio y ejercer su derecho a la réplica.
15. Añade que el juez no hizo una revisión de la procuración judicial del abogado del Banco Rumiñahui, pues no consideró si el defensor estaba o no facultado a declarar bajo juramento en el proceso.
16. Por otro lado, la accionante afirma que tiene su domicilio fijo en la ciudad de Guayaquil desde 1998, y adjunta documentación para demostrar aquello. Señala que “solo bastaba solicitar información a cualquiera de las instituciones [...] de las cuales adjunto la certificación, para conocer mi dirección domiciliaria y citarme en legal y debida forma [y no tratar] de citarme EN UNA DIRECCIÓN QUE JAMÁS HE VIVIDO [...]”.
17. Sobre la base de lo expuesto, la accionante sostiene que se han vulnerado sus derechos a la defensa y réplica, y el principio de contradicción “debido a la negligencia con que actuaron los jueces que sustanciaron los juicios ejecutivo y de insolvencia [sic] [de los cuales] no tuve conocimiento sino hasta finales de enero de 2022, cuando me encontraba por salir del país con destino a Perú por la frontera en Huaquillas”. Agrega que las autoridades de control migratorio del Ministerio del Interior le indicaron que tenía en su contra una medida de prohibición de salida del país.
18. Finalmente, la accionante se refiere a jurisprudencia relacionada de la Corte Constitucional sobre la inadecuada citación por la prensa. En particular, cita las sentencias 020-10-SEP-CC, 1203-15-EP/20 y 609-13-EP/20, y sostiene que el juez de instancia “debió exigir a la parte actora [del proceso de origen que] justifique todas las diligencias realizadas para determinar el domicilio de los demandados en la causa”.
19. Como pretensión, la accionante solicita que se acepte la acción presentada, se declare la vulneración de los derechos alegados y, como medidas de reparación, se deje sin efecto la sentencia impugnada y que el Banco Rumiñahui pague los honorarios profesionales de su abogado defensor.

3.2. Argumentos del juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil

20. El 1 de agosto de 2022, Víctor Hugo Medina Zamora, juez de la Unidad Judicial, informó que en el marco del proceso concursal, dispuso al secretario de la judicatura que sienta razón sobre la solicitud del cumplimiento de citación por la prensa que se había ordenado previamente. Añade que, posteriormente, sustanció “el procedimiento concursal conforme a lo normado en el código vigente y dispus[o] se confieran los oficios ordenados en el auto de calificación”.

4. Planteamiento del problema jurídico

21. La Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁵
22. En su demanda, la accionante alega la presunta vulneración de su derecho al debido proceso en las garantías de defensa, réplica, y principio de contradicción porque se habría dispuesto la citación por la prensa ante la declaración de la parte actora del juicio ejecutivo de la imposibilidad de determinar la residencia de los demandados. En lo principal, justifica su cargo al señalar que: **(i)** el procurador judicial del Banco Rumiñahui no estaba facultado a declarar bajo juramento en el proceso (párrafo 15 *ut supra*); **(ii)** el juez no dispuso una declaración bajo juramento al representante legal del Banco Rumiñahui como actor del proceso (párrafo 13 *ut supra*); y **(iii)** el juez debió exigir a la parte actora del juicio ejecutivo que justifique todas las diligencias realizadas para determinar el domicilio de los demandados (párrafos 16 y 18 *ut supra*).
23. En consecuencia, la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la autoridad judicial el derecho a la defensa por haber dispuesto la citación por la prensa sin verificar las condiciones de la declaración juramentada y la realización de todas las diligencias necesarias para determinar su residencia?

5. Resolución de los problemas jurídicos

- 5.1. ¿Vulneró la autoridad judicial el derecho a la defensa por haber dispuesto la citación por la prensa sin verificar las condiciones de la declaración juramentada y la realización de todas las diligencias necesarias para determinar su residencia?**

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

24. Sobre el derecho a la defensa, la Corte Constitucional ha establecido que este implica la existencia de “iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debidamente escuchado (en actuaciones que involucren la presentación y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)”.⁶
25. En el presente caso, la accionante alega que, en el juicio ejecutivo seguido en su contra en calidad de garante solidaria, el citador sentó razón de que el 9 de diciembre de 2006 no se pudo proceder con la citación toda vez que la dirección señalada en la demanda “es incompleta e imprecisa”. Agrega que, acto seguido, el Banco Rumiñahui solicitó citar por la prensa a los demandados; por lo que se procedió con dicha actuación judicial. La citación por la prensa se realizó mediante tres publicaciones en el Diario El Telégrafo de la ciudad de Guayaquil, los días 14, 15 y 18 de junio de 2007. Como consecuencia de lo señalado, la accionante expresa que no tuvo conocimiento de los procesos judiciales seguidos en su contra hasta finales de enero de 2022, cuando se encontraba por salir del país.
26. El artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), normativa aplicable al proceso de origen, se refería a los parámetros para la citación por la prensa:

Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale.

La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva.

La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud.

Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes.

Los citados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes.

27. En la sentencia 2791-17-EP/23, la Corte sistematizó los precedentes existentes en materia del derecho a la defensa y citación por la prensa, mismos que son aplicables

⁶ CCE, sentencia 485-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 20.

tanto al CPC, como al COGEP,⁷ y determinó que en aquellos casos en los que el actor de un proceso judicial alegare desconocer la individualidad de la parte demandada y/o su lugar de domicilio o residencia, los jueces y juezas, para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa como garantía del derecho al debido proceso, de forma previa a disponer la citación por la prensa, deben verificar el cumplimiento de los siguientes elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial:

- i)** Que en la declaración bajo juramento, no es suficiente señalar que se desconoce la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada, sino que es imposible determinarlo;
- ii)** Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que el actor lo señale en la demanda para que genere su responsabilidad;
- iii)** Que el actor debe haber realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, además de aquellas exigidas expresamente por la ley para determinar (1) la individualidad y (2) el domicilio o residencia de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. Ante la imposibilidad justificada y comunicada de que el actor pueda acceder a la información, el propio juez debe solicitar a las instituciones públicas o privadas la entrega de información útil para identificar la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada; y,
- iv)** Que la citación por la prensa sea un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada considerando su condición personal (e.g. analfabetismo) u otras circunstancias relevantes de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible.⁸

28. De la revisión del expediente, se encuentran los siguientes documentos:

- 28.1** Razón de no citación a Mariana de Jesús Véliz Zambrano de 29 de diciembre de 2006: “en calle novena entre la G y la H, he verificado que la dirección señalada en la demanda, es incompleta he [sic] imprecisa, la misma no indica numeración del inmueble ni referencia alguna que facilite la práctica de la citación”.⁹
- 28.2** Escrito de 9 de febrero de 2007 por parte del procurador judicial del Banco Rumiñahui en donde indica: “De la razón sentada por el citador judicial, aparece que los demandados se han cambiado a otro lugar que el señalado. En consecuencia, afirmo bajo juramento que me es imposible determinar la individualidad o residencia de los deudores principales [...] y los garantes: Juan Vicente Cruz Gordillo y Mariana de Jesús Véliz Zambrano por

⁷ CCE, sentencia 2791-17-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 33.

⁸ Ibid, párr. 32.

⁹ Expediente judicial 09323-2006-0651, fs. 23.

lo cual solicito que usted señor juez ordene que los mismos sean citados por la prensa de conformidad con el artículo 82 del [CPC]”.¹⁰

28.3 En providencia de 13 de febrero de 2007, el Juzgado Vigésimo Tercero dispuso que: “en vista de la declaración bajo juramento que hace la parte actora, quien manifiesta que le ha sido imposible determinar la residencia actual de los demandados [...], cítese a estos por la prensa de conformidad con el Art. 82 del [CPC]”.¹¹

28.4 Extractos de citación por la prensa en el Diario El Telégrafo los días 14, 15 y 18 de junio de 2007.¹²

- 29.** A partir de lo expuesto, este Organismo verifica que, tras haberse sentado la razón de no citación en el juicio ejecutivo, el Banco Rumiñahui, a través de su procurador judicial, procedió a declarar bajo juramento que le es imposible determinar el lugar de citación de los deudores, por lo que solicitó que se los cite por la prensa, según el artículo 82 del CPC. Lo anterior evidencia que se ha cumplido con el elemento (i) de los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial.
- 30.** Ahora bien, con respecto al elemento (ii), en la demanda de acción extraordinaria de protección, se observa que la accionante cuestiona, en lo principal, que el juez del Juzgado Vigésimo Tercero no haya dispuesto una declaración bajo juramento al representante legal del Banco Rumiñahui, y que no verificó si el procurador judicial estaba o no facultado a declarar bajo juramento en el proceso, como lo hizo en el escrito de 9 de febrero de 2007 (párrafo 28.2 *ut supra*), que dio paso a la citación por la prensa.
- 31.** Al respecto, el mismo elemento (ii) establece que no se requiere de solemnidad alguna para la declaración juramentada, a tal punto que incluso se la puede realizar en la demanda para que genere su responsabilidad. En el caso concreto, la Corte observa que la declaración de imposibilidad de determinación de residencia o individualidad la hizo Cristóbal Xavier Terán Alvear, a nombre de quien se encuentra la escritura pública de poder especial y procuración judicial.¹³
- 32.** La Corte Constitucional reconoce que las y los procuradores judiciales son mandatarios, específicamente, por ejercer la abogacía, que tienen la capacidad jurídica de actuar a nombre de su mandante en un proceso judicial, en cualquier diligencia o instancia del proceso, salvo en aquellas actuaciones que la ley exige la participación personal de éste, como, por ejemplo, rendir declaración de parte. En este sentido, se

¹⁰ Expediente judicial 09323-2006-0651, fs. 28.

¹¹ Expediente judicial 09323-2006-0651, fs. 28 vuelta.

¹² Expediente judicial 09323-2006-0651, fs. 30 a 33.

¹³ Expediente judicial 09323-2006-0651, fs. 10 a 14.

entiende también que el procurador judicial -en el marco de su delegación y qué tan amplia sea- es precisamente quien puede realizar las diligencias necesarias para determinar el lugar de citación y por esta razón, puede declarar que le ha sido imposible determinar la individualidad o lugar de residencia de la parte demandada. Además, la autoridad judicial siempre deberá verificar el alcance de la procuración judicial otorgada para cada caso, particularmente, que la procuración judicial no contenga una limitación expresa para presentar una declaración juramentada.

33. Por estas razones, tras haber constatado el alcance de la procuración judicial otorgada al abogado Cristóbal Xavier Terán Alvear por parte de Esteban Hurtado Larrea, en calidad de gerente general del Banco Rumiñahui,¹⁴ la Corte concluye que el escrito de 9 de febrero de 2007 no requiere de ninguna solemnidad adicional para considerarla suficiente para que proceda la citación por la prensa, por lo que también se verifica el cumplimiento del elemento (ii) de los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial.
34. Por otro lado, el elemento (iii) dispone que el actor -o procurador judicial, de ser el caso- debe haber realizado todas las gestiones razonables, además de aquellas exigidas expresamente por la ley para determinar la individualidad y el domicilio o residencia de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. Incluso, ante la imposibilidad justificada, es el juez quien debe requerir la información a instituciones públicas o privadas.
35. No obstante, de la revisión integral del expediente judicial, esta Corte no encuentra que el procurador judicial del Banco Rumiñahui haya justificado la realización de todas las diligencias necesarias y razonables para la identificación del domicilio de la parte demandada en el juicio ejecutivo, particularmente de Mariana de Jesús Véliz, accionante en esta causa. Paralelamente, el juez del Juzgado Vigésimo Tercero

¹⁴ En su parte pertinente, la procuración judicial señala lo siguiente: “El [Banco Rumiñahui], por medio del ingeniero Esteban Hurtado Larrea, en la calidad que comparece, y por éste instrumento, constituye, a través del presente mandato, a los doctores Xavier Paredes García, Fernando Cabrera Hidalgo, y abogados Cristóbal Xavier Terán Álvarez y Luis Ángel Cofre Cumbico, apoderados especiales y procuradores judiciales, asignándoles todo el poder que en derecho se requiera para comparecer a juicio a nombre de la mencionada institución bancaria. [...] Para los efectos indicados, los apoderados especiales y procuradores especiales podrán, individual o conjuntamente, entre otras facultades, proponer demandas, declarar de plazo vencido los dividendos, cuotas, créditos u obligaciones a demandarse, contestar demandas, deducir excepciones, efectuar todos los petitorios y exposiciones legales, solicitar y rendir confesiones judiciales, absolver posiciones, aceptar o recusar jueces, secretarios, peritos, intérpretes, asesores, proponer acciones de recusación, de secuestro, de embargo, de retención, etcétera, así como comparecer a toda diligencia o actuación judicial solicitada por el Banco o solicitada al [Banco Rumiñahui]. [...] El presente mandato incluye todas las facultades accesorias inherentes al mismo, que sean propias y necesarias al pleno cumplimiento del objeto de éste Mandato, sin limitación alguna, de tal manera que no pueda impugnarse la voluntad del Mandante aduciendo falta o insuficiencia de poder, y tendrá vigencia dentro de la República del Ecuador y fuera de ella”. Expediente judicial 09323-2006-0651, fs. 10 a 14.

tampoco solicitó la información requerida a las instituciones públicas, únicamente procedió a disponer el mecanismo de citación por la prensa tras haber recibido la declaración juramentada del procurador judicial de la parte actora.

36. De esta manera, la Corte Constitucional determina que no se cumple con el elemento (iii) de los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial, y constata la vulneración del derecho a la defensa de la accionante en el marco del juicio ejecutivo. Tal es así que la accionante sostiene en su demanda que se enteró de los procesos judiciales seguidos en su contra en 2022; es decir, 15 años después de la emisión de la citación por la prensa en 2007.
37. Finalmente, esta Corte no estima necesario la verificación del elemento (iv) de los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial, pues la accionante no se ha referido a alguna condición personal u otras circunstancias relevantes que determinen que la citación por la prensa sea un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa.
38. En virtud del análisis precedente, la Corte declara la vulneración del derecho a la defensa de la accionante, pues en el proceso no procedía la citación por la prensa de los demandados, y considera adecuado retrotraer el proceso hasta el momento previo a la citación en el domicilio de los demandados dentro del juicio coactivo 09323-2006-0651.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 286-22-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa en la sentencia dictada el 29 de febrero de 2008 por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayas, actualmente la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.
3. Dejar sin efecto la sentencia de 29 de febrero de 2008.
4. Disponer que la Unidad Judicial Civil de Guayas designe mediante sorteo un nuevo juez o jueza para que conozca el proceso a partir del momento procesal indicado en el párrafo 38 de la sentencia.

5. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de junio de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL